

RESOLUCIÓN No. ²¹⁶⁹⁴⁴⁴ 4911 ^A

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN
MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución No. 910 de 2008, y

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación identificada con el radicado No. 2011ER48393 del 29 de Abril de 2011, el Señor **PEDRO ANTONIO BAQUERO NIETO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.294.138, en su calidad de suplente del Representante Legal de la sociedad **DIAGNOSTIYA LTDA.**, identificada con Nit. 900117669-5, con domicilio en la Carrera 73 A –No. 77 A – 70, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la expedición de la certificación en la que se indique que el establecimiento denominado **DIAGNOSTIYA 170**, con matrícula No. 02087420 del 12 de Abril de 2011, ubicado en la Calle 175 No. 22-13, Localidad de Usaquén de esta Ciudad, cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas.

Que el Centro de Diagnóstico Automotor solicita la evaluación y certificación a los siguientes equipos:

- Equipo analizador de gases en vehículos con motor a Gasolina, Marca GASTECK, SENSORS Referencia: CGA 2004 II, Serie No. 3020GEMII.
- Equipo analizador de gases en vehículos con motor Diesel, Marca GASTECK SENSORS, Referencia: GA LCS 2400, Serie No. 0336L1110.
- Equipo analizador de Ruido, Marca ARTISAN, serie No. 3075350.

Que para soportar la solicitud, el Representante Legal del CDA **DIAGNOSTIYA 170**, presentó la siguiente documentación:



07

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la precitada sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., del 27 de Abril de 2010.
- Listado de los equipos analizadores indicando marca, modelo, y aspectos técnicos.
- Copia del recibo de consignación No. 776980 expedido por la Dirección Distrital de Tesorería, de fecha 29 de Abril de 2011, por valor de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 767,000) M/CTE.
- Copia de la Autoliquidación No. 34493 del 25 de Abril de 2011 por concepto de la aprobación de CDA para la evaluación de Fuentes Móviles, por valor de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS(\$ 767,000) M/CTE.
- Solicitud de certificación del Centro de Diagnóstico Automotor.
- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5375, Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 4983, Calidad de Aire.
- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 4231, Calidad de Aire.
- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5385, Centro de Diagnóstico Automotor.

Que habiéndose allegado la documentación requerida, esta Entidad expidió el Auto No. 2444 del 15 de Junio de 2011, por el cual se inició el trámite ambiental, y se fijó fecha de visita técnica de certificación para el día 20 de Junio del mismo año, con el fin de verificar si el establecimiento de la Sociedad **DIAGNOSTIYA LTDA.**, cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas aplicables.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de certificación al CDA **DIAGNOSTIYA LTDA.**, ubicado en la Calle 175 No. 22 - 13, de la localidad de Usaquén de esta Ciudad., razón por la cual emitió el Concepto Técnico No. 4423 del 08 de Julio de 2011, el cual en uno de sus apartes concluye:



2

(...)

3.2 EQUIPOS

3.3.1 EQUIPO ANALIZADOR DE GASES PARA VEHÍCULOS A GASOLINA (NTC 4983)

3.3.2 EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD

Para el analizador de gases Marca **GASTECK SENSORS**, número de Serie **3020GEMII**, Software de aplicación **ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK Versión 2.7.30** (suministrado por la firma **COMERKOL**) cuyo **PEF** es **0.511**:

Span	PRUEBA	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]
Span Baja	1	160,00	1,00	5,80
	2	158,00	1,00	5,90
	3	160,00	1,00	5,80
	4	157,00	1,00	5,80
	5	160,00	1,00	5,80

Con los resultados registrados se obtienen la lectura máxima y la lectura mínima para cada canal.

SPAN	CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]
Span Baja	MAX	160	1,00	5,90
	MIN	157	1,00	5,80

Posteriormente se obtiene la diferencia entre la lectura máxima y mínima.



SPAN	CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]
SPAN Baja	DIFERENCIA	3	0,00	0,10
	MAX. PERMISIBLE	8	0,03	0,30

Como puede observarse de la comparación de estas diferencias, con las tolerancias estipuladas en la columna de repetibilidad de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado cumple con los requerimientos de repetibilidad según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 1 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE REPETIBILIDAD

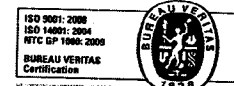
GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]
SPAN	✓	✓	✓

✓ Cumple

3.3.2.2 Exactitud y tolerancias del equipo de medición a gasolina.

Para el analizador de gases Marca GASTECK SENSORS, número de Serie 3020GEMII, Software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK Versión 2.7.30 (suministrado por la firma COMERKOL) cuyo PEF es 0.511:

CALIFICACIÓN EXACTITUD PARA CONCENTRACIÓN 1 (GAS CERO)				
CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]	O2 [%]
EXACTITUD REQUERIDA (±)	12	0,060	0,60	0,5
ESTANDAR	0	0,00	0,00	0,00
MEDIA	0,2	0,001	-0,13	-0,009
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	0,63246	0,00316	0,04830	0,00994
*MEDIA - ESTANDAR	-0,2	-0,001	0,13	0,0
Ksd = DESVEST * 3,5	2,21359436	0,01	0,17	0,03
Y ₁ = MEDIA + Ksd	2,41359436	0,01	0,03906606	0,02580501



yo

CALIFICACIÓN EXACTITUD PARA CONCENTRACIÓN 1 (GAS CERO)				
CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]	O2 [%]
$Y_2 = MEDIA - Ksd$	-2,01359436	-0,01	-0,2990660	0,04380501
*U₁ = ESTANDAR - Y₁	-2	-0,012	-0,04	0,0
*U₂ = ESTANDAR - Y₂	2	0,010	0,30	0,00
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 1	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 2	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

(...)

CALIFICACIÓN EXACTITUD PARA CONCENTRACIÓN 2 (SPAN BAJO)				
CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]	O2 [%]
EXACTITUD REQUERIDA (\pm)	12	0,060	0,50	0,5
ESTANDAR	152,789	1,00	6,10	0,00
MEDIA	157,31	1,01	6,02	-0,009
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	3,40994	0,00816	0,13166	0,01370
*MEDIA - ESTANDAR	-5	-0,010	0,08	0,0
$Ksd = DESVEST * 2,5$	8,52484115	0,02041241	0,32914029	0,03425801
$Y_1 = MEDIA + Ksd$	165,834841	1,03041241	6,34914029	0,02525801
$Y_2 = MEDIA - Ksd$	148,785159	0,98958759	5,69085971	-0,04325801
*U₁ = ESTANDAR - Y₁	-13	-0,030	-0,25	0,00
*U₂ = ESTANDAR - Y₂	4	0,010	0,41	0,00
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 1	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 2	NO	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE





CALIFICACIÓN EXACTITUD PARA CONCENTRACIÓN 2 (SPAN BAJO)				
CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]	O2 [%]
	CUMPLE			

CALIFICACIÓN EXACTITUD PARA CONCENTRACIÓN 3 (SPAN ALTO)				
CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]	O2 [%]
EXACTITUD REQUERIDA (\pm)	30	0,150	0,50	0,5
ESTANDAR	616,777	4,00	12,00	0,00
MEDIA	623,6	4,018	11,88	-0,006
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	3,65756	0,02150	0,15492	0,00843
*MEDIA - ESTANDAR	-7	-0,018	0,12	0,0
$Ksd = DESVEST * 3,5$	9,14391115	0,0537483 8	0,38729833	0,0210818 5
$Y_1 = MEDIA + Ksd$	632,743911	4,0717483 8	12,2672983	0,0150818 5
$Y_2 = MEDIA - Ksd$	614,456089	3,9642516 2	11,4927017	-0,0270818
*U₁ = ESTANDAR - Y₁	-16	-0,072	-0,27	0,0
*U₂ = ESTANDAR - Y₂	2	0,036	0,51	0,00
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 1	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
CRITERIO DE ACEPTACIÓN 2	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE



yo

Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna de exactitud de la EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado **no cumple** con los requerimientos de exactitud según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 2. COMPARACIÓN DE LOS ÍNDICES DE EXACTITUD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
GAS CERO	✓	✓	✓	✓
BAJA	X	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	X	✓

✓ Cumple

X No cumple

3.3.2.3 Tolerancias de Ruido del equipo de medición a gasolina.

Para el analizador de gases Marca GASTECK SENSORS, número de Serie 3020GEMII, Software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK Versión 2.7.30 (suministrado por la firma COMERKOL) cuyo PEF es 0.511:

Tabla 4. ÍNDICES DE RUIDO CALCULADOS

LÍNEA 1	PARÁMETRO	PROMEDIO	RUIDO
GAS DE BAJA	HC (ppm)	157,000	0,00000
	CO (%)	1,00	0,00000
	CO ₂ (%)	5,80	0,00000
	O ₂ (%)	-0,03	0,00000
GAS DE ALTA	HC (ppm)	626,525	0,49937
	CO (%)	4,00	0,00484
	CO ₂ (%)	11,70	0,00000
	O ₂ (%)	-0,03	0,00000

Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna ruido de la EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado



ep

% de CO, 4.1-14.00 % de CO₂ y de 0.0 – 10% de O₂ y para un gas de concentración entre 401 – 1000 ppm de HC, 2.01 – 5.00 % de CO, 4.1 – 14.00 % de CO₂, 0.0 – 10 % de O₂.

Tabla 5. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE RUIDO

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ **Cumple**

3.3.2 EQUIPO MEDIDOR DE HUMO (OPACÍMETRO) PARA VEHÍCULOS A DIESEL (NTC 4231)

3.3.2.1 CONDICIONES GENERALES, PREPARACIÓN DEL EQUIPO, PARAMETROS INSPECCIÓN PREVIA Y EJECUCIÓN DE LA PRUEBA

Para el opacímetro Marca GASTECK - SENSORS, número de Serie 0336L1110, Software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK (suministrado por la firma COMERKOL):

3.3.2.2 VERIFICACIÓN DE LA LINEALIDAD DEL OPACÍMETRO.

Para el opacímetro Marca GASTECK SENSORS, Serie 0336L1110, Software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK (suministrado por la firma COMERKOL):

Valor Lente	0,0%	55,0%	100%
Valor Medido	0,0%	54,0%	99,9%
% de desviación	0,0	1,0	0,1

En la verificación de las condiciones de cero humos, el registro de opacidad muestra que la linealidad del opacímetro se encuentra en el rango de medición.

Teniendo en cuenta que la desviación de la lectura no debe sobrepasar el 2%, se establece que:

Condiciones	Cero humo	Lente 1	Escala total (100%)
	0%	55,0%	



Handwritten signature

Desviación <2%	✓	✓	✓
----------------	---	---	---

✓ Cumple

3.3.2.3 CÁLCULO Y REPORTE DEL RESULTADO FINAL DEL ENSAYO DE OPACIDAD

Para el opacímetro Marca GASTECK SENSORS, Serie 0336L1110, Software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK (suministrado por la firma COMERKOL):

Para el opacímetro Marca GASTECK SENSORS, Serie 0336L1110, Software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK (suministrado por la firma COMERKOL):

Con los datos suministrados y obtenidos:

INSTRUMENTO		DATOS	UNIDAD
tiempo de respuesta física	t_p	0,1525	Segundos
tiempo de respuesta eléctrica	t_e	0,0	Segundos
Tasa de muestreo	t_m	50,0	Hz
Período de muestreo (Δt)	p_m	0,02	Segundos
tiempo de respuesta filtro	t_f	0,4664	Segundos
tiempo de respuesta general	t_{rg}	0,490699	Segundos

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que $t_f = 0,4664$ ($t_{90} - t_{10}$) segundos y según los datos técnicos suministrados por el proveedor, t_p y t_e , se encuentra que el **Tiempo de Respuesta del instrumento 0,490 Segundos**, lo cual es permisible dado que según el numeral 4.2.3.1 de NTC 4231, el tiempo de respuesta debe ser 0,500segundos +/-0.015 segundos.

Por lo anterior, el medidor de humos **cumple** con los tiempos de respuesta requeridos en NTC 4231.

4. REGISTRÓ Y ENVIÓ DE LA INFORMACIÓN.

Según los numerales 8 de las NTC 4983 y NTC 4231, el software de aplicación debe permitir el registro de la información de los datos del CDA, de los medidores y analizadores, de las pruebas, de los datos del propietario y del vehículo y de los resultados de las pruebas para ser remitidos a la Autoridad Ambiental Competente, en los términos que esta requiera. Adicionalmente, dentro de las especificaciones del software, se indica en las normas mencionadas, que el software debe



Handwritten signature

garantizar la capacidad de multifunción y comunicación con todo tipo de ambientes, y permitir la transmisión de información en formato con encriptación.

Una vez revisada la información diesel generada por el establecimiento el día de la auditoria se encontró que:

- *El número del NIT no corresponde con el observado en la Cámara de Comercio.*
- *Uno de los teléfonos del CDA registra caracteres especiales.*
- *El nombre del software de aplicación no coincide con el registrado en pantalla durante la visita de auditoría.*
- *En la identificación del operador se registra cero (0).*
- *Las pruebas con rechazo visual registran también defecto por incumplimiento de niveles.*
- *No se registró el número de serie del analizador de gases, el valor del PEF, los valores de Span de calibración, la fecha y la hora de la última calibración.*
- *La prueba abortada en gasolina registra defecto en dilución e incumplimiento de niveles.*
- *La prueba abortada en diesel registra defecto en falla de motor y viceversa.*

Se registró una prueba no aprobada por incumplimiento de niveles sin resultados en los ciclos de aceleración.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "Proteger los



recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".
(Subrayado fuera del texto).

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 4423 del 08 de Julio de 2011, no es viable acceder a la petición de la Sociedad **DIAGNOSTIYA LTDA.**, identificada con NIT.900117669-5, en el sentido de expedir la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005, a las líneas de revisión de gases para vehículos livianos (Clase B), teniendo en cuenta que el equipo analizador de gases Marca **GASTECK - SENSORS, número de Serie 3020GEMII, Software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK Versión 2.7.30 (suministrado por la firma COMERKOL) cuyo PEF es 0.511** no cumple con los criterios de exactitud requeridos, dado que las lecturas tomadas presentan dispersión de datos respecto del valor de referencia empleado, **incumpliendo** así con el numeral 4.12 de NTC 4983 y el opacímetro **Marca GASTECK - SENSORS con número de serie 0336L1110 software de aplicación ANÁLISIS DE EMISIONES GASTECK (suministrado por la empresa COMERKOL)**, a pesar de encontrarse operando dentro de las condiciones requeridas en las NTC 4231, no cumple con el registro de la información, de conformidad con el numeral octavo de la NTC 4983 y 4231.

Que mediante visita realizada por parte del grupo técnico de esta Subdirección, se encontró que el equipo analizador de ruido **Marca ARTISAN serie No. 3075350**, el cual se incluyó en la solicitud de Certificación Ambiental en materia de Revisión de Gases, no concuerda con el reportado en el Concepto Técnico No. 4423 de 08 de Julio de 2011, que para el caso en estudio se tendrá el relacionado como sonómetro **Marca ARTISAN RS-232 Numero de Serie 3098321C11**.

Que teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el Artículo 06 de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, se procede a negar la Certificación Ambiental en materia de revisión de gases para una línea de vehículos livianos (clase B), de la sociedad CDA DIAGNOSTIYA 170, solicitada mediante radicado No. 2011ER48393 del 29 de Abril de 2011, por el Señor PEDRO ANTONIO BAQUERO NIETO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.294.138, en su calidad de suplente del Representante Legal de la sociedad DIAGNOSTIYA LTDA.

Que mediante la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del Artículo 6, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique el cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las normas técnicas colombianas de que trata la misma Resolución.

Que teniendo en cuenta lo normado en la anterior Resolución y los planteamientos jurídicos esbozados, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, para su conocimiento y lo de su competencia.



ey

Que el Artículo 13 de la citada Resolución establece la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor según la cobertura del servicio, así:

CLASIFICACIÓN	SERVICIO
Centro de Diagnóstico Automotor Clase A	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para motocicletas.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase B	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase C	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para vehículos pesados.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase D	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos, y pesados y/o líneas mixtas.

Parágrafo. Los Centros de Diagnóstico Automotor Clases B, C, y D también podrán tener línea para revisión de motocicletas...”.

Que la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su Artículo Décimo, que: “...Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario, de conformidad con lo consagrado en la Resolución 3500 de 2005 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, información que deben registrar y almacenar en forma sistematizada...”, de acuerdo al modelo definido por esta Secretaría.

Que mediante la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005.

Que el Artículo Primero de la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, establece:

“Artículo 1º. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6 de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

- Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
- Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.
- Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.



- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor.
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5363. Calidad de Aire.
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.

Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases."

Que la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su Artículo Segundo lo siguiente:

"Artículo 2º. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

3.- Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.

4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página Web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.

5.- En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.

6.- Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor..."

Que mediante el Artículo Tercero de la Resolución 2200 del 30 de mayo de 2006, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se modificó el Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005, en el sentido de establecer que los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución 3500 de 2005.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un



Handwritten signature or mark.



organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del Artículo 103 íbidem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal a) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "...los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental..."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar a la sociedad DIAGNOSTIYA LTDA., identificada con Nit. 900117669-5, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor Clase B en el establecimiento denominado DIAGNOSTIYA 170, con matrícula No. 02087420 ubicado en Calle 175 No. 22 - 13, de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, mediante el empleo de los siguientes equipos:

- Equipo analizador de gases en vehículos con motor a Gasolina, Marca GASTECK, SENSORS Referencia: CGA 2004 II, Serie No. 3020GEMII.
- Equipo analizador de gases en vehículos con motor Diesel, Marca GASTECK SENSORS, Referencia: GA LCS 2400, Serie No.0336L1110.
- Equipo analizador de Ruido, Marca ARTISAN RS-232, Número de Serie. 3098321C11.



Handwritten signature or mark

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Sociedad DIAGNOSTIYA LTDA., identificada con NIT. 900.117.669-5, señor PEDRO ANTONIO BAQUERO NIETO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.294.138, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 73 A -No. 77 A - 70.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Transporte - Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar esta decisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Ministerio de Transporte - Subdirección de Tránsito de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente Resolución en la página WEB: www.secretariadeambiente.gov.co, conforme lo establece el numeral cuarto del Artículo Segundo de la Resolución No. 653 de 2006.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 24 AGO 2011


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Francisco Javier Pedraza Severo.
Revisó: Adriana de los Ángeles Barón Wilches.
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
Vo.Bo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 14-09-11 () del mes de _____ del año (200), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 07 SEP 2011 () días del mes de _____ del año (200), se notifica personalmente el contenido de Resol 4911 /24 AGOS 2011 expedido por el PEDRO ANTONIO BAQUERO NIETO en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

Over

FUNCIONARIO/ CONTRA

BOGOTA

79.294.138

Marta Correa
C.C. 1284542-35 L-2
6312536526
14:48 PM
MARTA CORREA

Yo Pedro A. Baquero Nieto, identificado con Cédula de Ciudadanía No +9-294138 de Bogotá, actuando en nombre y representación de la Empresa DIAGNOSTICA CTX, renuncio de manera voluntaria a los términos concedidos por la ley para interponer recursos contra la presente resolución.

Marta Correa
PEDRO A. Baquero
Representante Legal

[Signature]